

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Cañadas Nouvilas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4698

DECRETO 323/1978, de 23 de enero, de actuaciones urgentes del Instituto Nacional de la Vivienda en el Poblado Dirigido de Orcasitas.

La Orden de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete regula la organización de los Poblados Dirigidos creados por Decreto de ocho de mayo del mismo año y establece que el Poblado Dirigido de Orcasitas, al igual que en los demás Poblados, existirá una Gerencia encargada de su dirección y representación jurídica con el auxilio técnico y administrativo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Posteriormente, la Orden de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve dispone que las Gerencias de los distintos Poblados Dirigidos dependerán orgánicamente del Director general de la Vivienda, habiendo sido transferidas estas funciones al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda por Decreto de dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Las especiales características de la organización y funcionamiento del Poblado Dirigido de Orcasitas, así como la complejidad de sus funciones y competencias, aconsejan su transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda, pretendiéndose con ello conseguir una mayor agilización y celeridad en la realización de los fines para el que fue creado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la función social que cumplen estas construcciones de acceso a la propiedad de las familias más necesitadas y las dificultades económicas por las que atraviesa, se considera necesario autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para financiar totalmente en el Poblado Dirigido de Orcasitas, las construcciones y remodelaciones que sean precisas. Para ello, podrá derribar cuantas viviendas considere oportuno y construir las que hayan de sustituirlas; alojar a los ocupantes en otras viviendas o albergues provisionales en tanto se realizan las obras y dotará dicho Poblado de las instalaciones, edificaciones y servicios complementarios pertinentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda asumirá las competencias y funciones de la Gerencia del Poblado Dirigido de Orcasitas, que deberá rendir cuenta de su actuación y situación económica al Organismo mencionado, quedando extinguida dicha Gerencia.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a financiar cuantas construcciones, remodelaciones y servicios urbanísticos sean necesarios en dicho Poblado, pudiendo para ello derribar las viviendas ruinosas y construir las necesarias que hayan de sustituirlas, alojando a sus ocupantes, en tanto se realizan las obras, en otras viviendas o albergues provisionales.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda construirá viviendas sobre suelo aún no edificado del Poblado Dirigido de Orcasitas siempre dentro de las posibilidades que les permita el planeamiento urbanístico vigente.

Asimismo, derribará las viviendas ruinosas y construirá en los solares consiguientes viviendas de tipología y dimensión similares a las derruidas ajustadas a las exigencias técnicas que requiere el terreno, siempre que ello sea posible.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda procederá a financiar las obras de reparación y conservación de las viviendas que no hayan de deruirse siendo al efecto de aplicación lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los adjudicatarios de las nuevas viviendas que construya la diferencia entre el precio legal de venta que resulte aplicable a las mismas y la cantidad de amortización hasta la fecha satisfactoria por los mismos.

Artículo sexto.—Las obras a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter de urgencia y en consecuencia, los expedientes que se instruyan se tramitarán reduciendo los plazos a la mitad según lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo y las obras podrán ser contratadas por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en los artículos noventa y cinco y ciento diecisiete del Reglamento General de Contratos del Estado.

Artículo séptimo.—Las expropiaciones de los terrenos que sean necesarios para situar las nuevas viviendas, así como para la instalación de edificios complementarios, se llevará a cabo por el trámite de urgencia, de conformidad con lo señalado en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá realizar, por contratación directa, cuantas adquisiciones y adjudicaciones de proyectos y obras sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

4699

ORDEN de 16 de enero de 1978 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ricardo Colomer y otro contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Ricardo Colomer y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 (aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 26, 37, 38, 56, 57, 76, 85, 94, 95, 96, 97, 181, 182 y 183 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Galles); se ha dictado sentencia con fecha 15 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda en este proceso deducida por el Procurador don Alfonso Sánchez Poves, en nombre y representación de don Ricardo, don Félix, doña María Asunción, doña María Rosa y doña Montserrat Colomer Gorina, frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación Riera de Caldas, y a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la misma, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden y el expediente seguido para su aprobación no han incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por la parte apelante, a efecto de su nulidad total; desestimando, por tanto, esta primera pretensión de la demanda.

Segundo.—Que dicha Orden es contraria a derecho, y nula en consecuencia en cuanto determina los justiprecios de los terrenos de las parcelas a que se contrae la presente litis, que, estimados por su valor expectante, deberá calcularse éste de conformidad con las siguientes pautas:

A) Para todas las parcelas en litigio: Grupo de Ciudad el primero; categoría C, grado 1; coeficiente por urbanización, 3,60; módulo o coste de edificación, 1300 pesetas metro cúbico; expectativas 90 por 100.

B) Valor inicial de 42,17 pesetas para las parcelas de regadío: Números 26, 37, 38, 39, 56, 57, 76, 95 y 181; valor inicial de 32,72 para las de regadío eventual: Números 85, 94, 96, 97, 182 y 183, y un valor medio inicial de 35,66 pesetas.

C) Volumen de edificabilidad: de 2,40, las parcelas 76 (en una fracción de 10.466), 95, 181, 182 y 183; de dos metros cúbicos, las parcelas 26, 37, 38, 39, 56, 57, 76 (en una fracción de 22.215 metros cuadrados), 85, 94, 96 y 97.

Tercero.—Que el justiprecio de los restantes elementos aparte el suelo, queda fijado en las siguientes cantidades:

A) Parcela 26: Balsa, tubería hormigón, muro de contención, espigones y construcción mina, un total de 293.000 pesetas, según queda detallado en el octavo considerando.

B) Parcela 37: Canal de riego y tubos hormigón, 91.500 pesetas, como queda detallado en el mismo lugar.

C) Parcela 57: Vuelos, 5.600 pesetas.

D) Parcela 76: dos pozos, 750.000 pesetas (también detallado en el repetido considerando).

E) Parcela 97: un pozo, 20.000 pesetas.

Cuarto.—La indemnización por el aprovechamiento de algunos de estos terrenos para la instalación de vallas de publicidad, se fija en la cantidad de 250.000 pesetas.

Quinto.—Se declara la conformidad a derecho de los demás pronunciamientos de la Orden recurrida, en lo no modificado por las decisiones de este fallo.

Sexto.—Se condena a la Administración demandada a que proceda a efectuar nuevas valoraciones de estos terrenos, en la forma y modo que se desprende de las anteriores declaraciones y a que abone a los recurrentes la cantidad, que por diferencia con lo ya percibido por ellos, resulte a su favor, como consecuencia del resultado de los nuevos cálculos, así como por la que resulte de los otros elementos relacionados y justipreciados en esta parte dispositiva. Absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo.—Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

4700

ORDEN de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis María Soldevilla Soldevilla contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Luis María Soldevilla Soldevilla, demandante; la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de área de actuación Riera de Caldas (hoy Santa María de Gallecs), en cuanto justipreció las fincas números 713, 713 (industria), 714, 715 y 716. se ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Luis María Soldevilla Soldevilla y sin especial declaración sobre costas, debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971 en cuanto aprueba el justiprecio de las parcelas 713, 714, 715 y 176 del área de actuación urbanística urgente Riera de Caldas propias del actor cuyos justiprecios deberán efectuarse sin rebasar en ningún caso las cantidades solicitadas para cada uno de los bienes expropiados en el recurso previo de reposición y en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes bases:

Primera.—Que el módulo o coste de edificación se fija en 1.300 pesetas metro cúbico.

Segunda.—Que debe elevarse el grado 3 de la categoría B asignado a los terrenos al grado 2 de la misma categoría.

Tercera.—Que no debe reducirse a la mitad el coeficiente urbanístico, aplicándolo sin reducción alguna.

Cuarta.—Que el valor inicial de la zona de regadío permanente se fija en la cantidad de 42.225 pesetas metro cuadrado y el valor medio inicial en 35,66 pesetas por cada metro cuadrado.

Quinta.—Que la expectativa de edificación debe elevarse al 90 por 100.

Sexta.—Que procede rectificar la extensión superficial de la parcela 714 fijándola en 12.100 metros cuadrados.

Séptima.—Que la cantidad fijada en el proyecto por traslado de la Industria de 1.452.676 pesetas, debe incrementarse en la cantidad de 738.296 pesetas fijándose en la cantidad de 2.190.972 pesetas.

Octava.—Que la valoración de las construcciones de la finca 713 se establece en 27.248.954 pesetas, y

Novena.—Que procede mantener los demás elementos fijados por la Administración que deberá llevar a cabo la nueva tasación, ateniéndose a las modificaciones anteriormente acordadas, en el modo y forma expresados, incrementando las indemnizaciones que resulten con el 5 por 100 de afección y abonando el actor la diferencia existente entre la suma de

las cantidades que resulten —siempre que no excedan de las pedidas en el expediente— y las percibidas por el recurrente en concepto de justiprecio de los bienes expropiados; absolviendo a la Administración demandada de las restantes pretensiones de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director gerente del INUR.

4701

ORDEN de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Castro Rabuñal contra las Ordenes ministeriales de 15 de mayo de 1968 y 26 de septiembre de 1967.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel Castro Rabuñal demandante, la Administración General, demandada, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 15 de mayo de 1968 y 26 de septiembre de 1967 aprobatoria del justiprecio e indemnización respectivamente de la finca número 1.831 y de la industria establecida en la misma, del polígono «Bens» segunda fase (sector A) de La Coruña; se ha dictado sentencia con fecha 23 de octubre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento en orden a las costas y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Castro Rabuñal, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 15 de mayo de 1968 y 16 de septiembre de 1967, que justipreciaron, respectivamente, la parcela número 1.831 y fijaron la indemnización por traslado de la industria establecida en aquella y expropiada con motivo del polígono "Bens", segunda fase, sector A de La Coruña; resolvemos:

a) Que procede justipreciar el suelo de la expresada parcela por su valor urbanístico calculado en base de los siguientes factores: Módulo o coste de la construcción, pesetas 654.000 el metro cúbico; volumen de edificabilidad, siete metros cúbicos metro cuadrado, categoría B, grado 3; 100 por 100 de perspectivas de utilización en los próximos quince años, con aplicación del coeficiente para determinar tal valor urbanístico y utilizando los demás factores que tuvo en cuenta la Administración.

b) Que mantenemos la valoración administrativa para los vuelos y construcciones, cifrada en junto en pesetas 427.207.

c) Que se abone al expropiado por indemnización por daños y perjuicios en orden al traslado de la industria establecida en la finca aludida, la suma de pesetas 225.491.

d) Que a las partidas a) y b) anteriores se les añada el 5 por 100 como premio de afección.

e) Que la cantidad total a abonar por todos los conceptos antes aludidos, devengará en favor del expropiado el interés legal computado a partir del siguiente día al en que tuvo lugar la ocupación de la finca. En consecuencia se anulan los actos administrativos recurridos en todo aquello que contradigan lo ahora resuelto.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director gerente del INUR.